



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2020-MDMM

Mariano Melgar, 10 MAR 2020

VISTO:

Acta de fecha 14.11.2017; Informe N°099-2017-GAT-MDMM; Informe N°08-2017-DFT-GAT-MDMM; Acta de Entrega y Recepción de Cargo de fecha 15.11.2017; Acta de Entrega de bienes y Acervo Documentario de fecha 10.10.2017; Carta N°057-2017-OGRH-MDMM; Resolución de Órgano Instructor N°09-2018-MDMM; Resolución de Órgano Instructor N°035-2018-MDMM; Informe N°001-2019-OGRH-GA-MDMM; Informe N°586-2019-OGRH-GA/MDMM; Informe N°027-2019-ST-MDMM; Oficio N°023-2019-GA-MDMM; Dictamen Legal N°603-2019-GAJ-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración N°206-2019-MDMM; Informe N°182-2019-GA-MDMM; Informe N°010-2020-GAT-MDMM; Proveído N°222-2020; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra de fojas 4 a 7 el documento que señala literalmente:

ACTA

En el distrito de Mariano Melgar en la ciudad de, provincia y departamento de Arequipa, en la división de fiscalización siendo el día 14 de noviembre del 2017, a horas 9:00 AM, se procede a levantar el acta sobre los documentos que se ha encontrado en la división de fiscalización, los mismos que se encuentran sin resolver estando como jefa de división la Abogada Mariela D. Pilco Maquera, desde el 06 de octubre hasta el 31 de octubre del 2017.

(...)

Rubrica

Lic. Ítalo Ojeda Tristán

Jefe de División de Fiscalización Tributaria

Que, obra a fojas 8 documento que señala:

Informe N°099-2017-GAT-MDMM

A : Abog. Eleana Beatriz Vela Ramos

Gerente Municipal

De : C.P.C. Manuel Banda Aguilar

Gerente de Administración Tributaria

(...)

Que, por medio del presente, se tiene con Acta de fecha 14 de noviembre, donde se levanta información sobre los documentos sin resolver que se encontraron en la División de Fiscalización por el Señor Ítalo Ojeda Tristán, Ex - Jefe de la mencionada división, dejados por la Abog. Mariela Pilco Maquera quien fue también Jefa de la División de Fiscalización en el periodo del 06 de Octubre al 31 de octubre del 2017, se remite documentación para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

Que, obra a fojas 9 documento que señala:

Informe N°08-2017-DFT-GAT-MDMM

A : Abog. Nills Eduardo Pacheco Escobedo



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2020-MDMM

De Despacho de Secretaría Técnica
: Sr. Luis Manuel Cornejo Bautista
(e) División de Fiscalización

(...)

El suscrito se hace cargo de la División de Fiscalización a partir del 18 de diciembre del año 2017, en merito a Memorandum N°0793-2017-GM-MDMM; al cual no he recibido en forma formal la Entrega de Cargo correspondiente, siendo el caso que de inmediato proseguí a recabar el acervo documentario pendiente del Despacho de la Jefatura de la División de Fiscalización, donde pude encontrar documentación por resolver que estuvieron a cargo de la Ex Jefa Abog. Mariela Pilco Maquera y en su mayoría del Ex Jefe Lic. Ítalo Ojeda Tristán

(...)

Que, obra de fojas 15 a 21 documento que señala:

Acta de Entrega y Recepción de Cargo de fecha 15.11.2017

(...)

De Abog. Mariela Dunia Pilco Maquera
A Ítalo Fabian Ojeda Tristán

(...)

Rubrica

Solo se consigna de Abog. Mariela Dunia Pilco Maquera

Que, obra a fojas 1 a 3 Informe Pre – Calificativo N°002-2018-ST-MDMM; mediante la cual se recomienda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor Mariela Pilco Maquera.

Que, obra a fojas 31 documento que señala:

Carta N°057-2017-OGRH-MDMM

Señora (Ita):

De Abog. Mariela Dunia Pilco Maquera

Asunto: Descargos al informe PRE – CALIFICATIVO N°002-2017-ST-MDMM

(...)

Que, obra de fojas 72 a 77 Resolución de Órgano Instructor N°09-2018-MDMM; mediante el cual se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Mariela Pilco Maquera.

Que, obra de fojas 75 a 80 Resolución de Órgano Instructor N°035-2018-MDMM; mediante el cual se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Mariela Pilco Maquera.

Que, obra a fojas 91 documentos que señala Informe N° 586-2019-OGRH-GA/MDMM; emitido por la Oficina de Recursos Humanos del cual se desprende literalmente:

(...)

Por lo antes mencionado, esta Oficina es de la opinión que habría indicios razonables de la existencia de vicios en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de la Sra. Mariela Dunia Pilco Maquera, que acarrearían la nulidad del mismo por lo que deberá de expedirse opinión legal al respecto.

(...)

Que, obra de fojas 89 y 91 el Informe N°027-2019-ST-MDMM; del cual se desprende:

(...)



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056 -2020-MDMM

Recomendación:

1. Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N°09-2018-MDMM; expedida por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

2. Declarar la PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.- PAD en contra de Mariela Dunia Pilco Maquera

(...)

Que, obra de fojas 94 a 96 el Dictamen Legal N°603-2019-GAJ-MDMM; de fecha veinticuatro de octubre del 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, obra de fojas 97 a 98 la Resolución de Gerencia de Administración N°206-2019-MDMM; de fecha veinticinco de noviembre del 2019, mediante el cual se resuelve:

(...)

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N°009-2018-MDMM de fecha 08 de febrero del 2018, y la Resolución de Órgano Instructor N°35-2018-MDMM de fecha 12 de diciembre del 2018.

(...)

Que, obra de fojas 101 a 106 el Informe N°010-2020-GAT-MDMM; del

cual se desprende:

(...)

Declarar la prescripción del presente expediente PAD seguido en contra de la ex servidora Mariela Dunia Maquera Pilco, por los fundamentos expuestos.

(...)

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; señala en el literal 10.1. "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

III.- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2020-MDMM

por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa¹.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo; podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**², a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD³.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado⁴.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades⁵.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3^B, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

VI.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, conforme a la verificación de la documentación obrante en autos cabe señalar que mediante el Informe Pre Calificativo N°002-2018-ST-MDMM; Secretaría Técnica recomendó la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra de doña Mariela Pilco Maquera y la Imposición de la Sanción de 15 días de suspensión sin goce de haber, teniendo como hechos la falta disciplinaria que se procede a señalar:

(...)

PRIMERO: Mediante Informe N°08-2017-DFT-GATMDMM; de fecha 04 de enero del año 2018 del actual jefe de la División de Fiscalización Sr. Luis Manuel Cornejo Bautista, pone en conocimiento que

¹Parte analítica N° 2.11 del Informe Técnico N° 1151-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

²D.S. N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo IV.- Dedicaciones

(...)

1) Titular de la Entidad. - para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. El en caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

³Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁴Parte analítica N° 2.10 del Informe Técnico N° 782-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁵Parte analítica N° 2.7 y Conclusión N° 3.2 del Informe Técnico N° 281-2106-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Artículo 252



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2020-MDMM

en la búsqueda interna de su archivo documentario se encontró el acta de entrega y recepción de fecha 15 de noviembre del 2017, realizada por la Abog. Mariela Pilco Maquera y el Lic. Ítalo Ojeda Tristán, documento que no está suscrito por este último mas si por la servidora pública investigada y visada por la Oficina de Control Patrimonial y División de Fiscalización.

SEGUNDO: Siendo que el acta de entrega y recepción del cargo antes señalado no está suscrito por una de las partes que conforman la matriz del documento, carecería de efecto jurídico y/o administrativo al no dar conformidad de dicha entrega de cargo a través de la firma suscrita del Lic. Ítalo Ojeda Tristán, por tanto sería anulado dicho documento, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, en consecuencia de acuerdo al acervo documentario entregado a través del Informe N°008-2017-DFT-GAT-MDMM; de fecha 04 de enero 2017, no habría entrega de cargo efectuada por la investigada conforme al análisis jurídico antes expuesto.

Que, con fecha 08 de febrero del 2018, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos expidió la Resolución de Órgano Instructor N°09-2018-MDMM y posteriormente el 12 de diciembre del 2018, también el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos expidió la Resolución de Órgano Instructor N°035-2018-MDMM; en contra de la misma investigada y por los mismos hechos; sin embargo, el artículo 90 de la Ley Servir señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones (...) el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...); entonces conforme al Acta de entrega y recepción de cargo obrante de fojas 15 a 21 se tiene que el cargo ocupado por la investigada Mariela Dunia Pilco Maquera era el de Jefe de la división de Fiscalización y de acuerdo al organigrama de la municipalidad su jefe inmediato resulta el Gerente de Administración Tributaria y no el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, resultando en nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N°09-2018-MDMM y la Resolución de Órgano Instructor N°035-2018-MDMM.

Que, conforme a los hechos señalados en el informe precalificativo, la falta se habría cometido el 15 de noviembre del 2017 (fecha del acta de entrega de cargo), sin embargo, el informe precalificativo fue puesto en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 09 de enero del 2018, por lo que, como lo señala la Ley N°30057 en su artículo 94 "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; es decir, habiendo transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario válido a la presunta infractora; fenécela potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa.

Que, en el presente caso, si bien se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución de Órgano Instructor N°09-2018-MDMM y Resolución de Órgano Instructor N°035-2018-MDMM; no pasa desapercibido que dichas resoluciones fueron emitidas por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, cuando lo correcto debió ser emitida por el jefe inmediato del servidor Mariela Dunia Maquera Pilco – el jefe inmediato es el Gerente De Administración Tributaria.

Que, del análisis del caso debe considerarse que los hechos posiblemente causantes de la falta disciplinaria fueron el 15 de noviembre del 2017, así conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", los tres años desde la ocurrencia de los hechos se ha sobrepasado y también el año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos (nueve de enero del 2018) recepción del informe de precalificación fue sobrepasado.

Que, ha operado el plazo de prescripción a la actualidad, ya que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2020-MDMM

Que, los hechos fueron puestos en conocimiento de Recurso Humanos el nueve de enero del 2018; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.", concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, en este contexto cabe señalar que Secretaría Técnica emite el Informe Pre - Calificativo N°002-2018-ST-MDMM con fecha nueve de enero del 2018, en tal sentido mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.", Por lo que corresponde señalar que el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.



Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017 precisó "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...)"; correspondiendo a este Despacho la emisión de la resolución de prescripción correspondiente.

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056 -2020-MDMM

10° indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra del servidor municipal Mariela Dunia Maquera Pilco, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaría Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario; para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Miguel Ángel Pineda Arellano
GERENTE MUNICIPAL

MAPA/tp
EXP.
CC.
Interesados
Archivo